



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-069-2020**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.**

### **VISTOS, RESULTA:**

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a la una y cuarenta y un minutos de la tarde, del día quince de enero del año dos mil veinte, respectivamente, por el señor **MOISES DANIEL CHEVEZ ZAPATA**, mayor de edad, casado, abogado y notario público, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 290-030155-0000H, en su calidad de Apoderado Especial de los señores: **FRANCISCA TORUÑO ROJAS**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 283-250565-0001G, casada, ama de casa; **EUSEBIO URRUTIA MEZA**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 449-151256-0004U, casado, obrero; **NICOLÁSA DEL SOCORRO MAYORGA TREMINIO**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 283-311069-0000E, casado, ama de casa; **CLAUDIA INEZ TORUÑO LAGUNA**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 285-061289-0000P, soltera, ama de casa; **INÉS FRANCISCO CALDERON MATAMOROS**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 291-210156-0001K, casado, obrero; **JAIME PADILLA PÉREZ**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 283-070977-0001D, casado, agricultor; **MIRNA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense 283-120980-0002Y, casada, ama de casa; **MANUEL ANTONIO ARBIZÚ RUIZ**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 291-181083-0004T, casado, agricultor; **FAUSTINO TRUJILLO MATAMOROS**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 283-150269-0000S; casada, agricultor; **SALOMÉ PADILLA LAGUNA**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 283-221050-000N, casada, agricultor; **MARIO SANTIAGO PICHARDO BARRERA**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 288-250569-0002X, casado, obrero; **JOSÉ RIVER TORRES HIDALGO**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 283-281165-0000B, casado, licenciado en Psicopedagogía, todos mayores de edad, actuando en sus calidades de concejales y ex concejales, del domicilio y residencia en el municipio de El Jicaral, departamento de León, mediante el cual interpone formal **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código **RRC-1744-19** la que en su parte resolutive Primera establece Responsabilidad Civil a sus cargos, por la suma de **Trecientos siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas (C\$307,440.00)**. Que la Resolución Administrativa de atribución de Responsabilidad Civil, anteriormente relacionada se deriva de la culminación del proceso administrativo de la emisión del Pliego de Glosas Solidario Número 18-2019, con referencia CGR-DGJ-LARJ-389-09-2018, DTGDC-ESMG-075-09-2019, por ser los responsables del perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de El Jicaral, Departamento de León, que se originó que se originó en la erogación realizada mediante el pago de más en concepto de intereses por préstamos pactados entre dos prestamistas particulares y la Comuna, sin tomarse como base legal el



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-069-2020**

interés fijado por el Banco Central de Nicaragua a la fecha de la transacción, según se determinó en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho de referencia ARP-07-036-19, emitido por la Dirección de las Delegaciones Territoriales y Municipales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el artículo 90 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que el Recurso de Revisión se interpondrá dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la Resolución Confirmatoria de las glosas. Al respecto, rola la notificación de la Resolución Administrativa objeto de revisión, realizada a los recurrentes, el día trece de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número décimo tercero del término señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. Manifestó su petición en once (11) folios que contienen sus alegatos. En su libelo el recurrente expresó en síntesis lo siguiente: Que recurre de revisión por determinarse responsabilidad civil a sus representados en su condición de ex concejales de la alcaldía municipal de El Jicaral en el período comprendido del 2013 al 2017, por supuestamente haber causado un perjuicio económico hasta por la cantidad de **Trecientos siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas (C\$307,440.00)**, ya que la resolución es el resultado de una serie de anomalías y violaciones flagrantes de los derechos constitucionales y legales de sus representados que se les hizo por parte del auditor encargado del procedimiento administrativo y que a todas sus luces es anómalo, ilegal, injusto, absurdo y totalmente fuera de los parámetros de una Republica Social y Democrática de derecho como es nuestro país. Existiendo una serie de garantías violentadas a sus representados durante el proceso administrativo siendo estas: **1) Garantía de Audiencia en materia Administrativa**, pues en el artículo 34 Cn. diáfananamente establece las garantías mínimas a observarse o tomar en cuenta por toda autoridad o funcionario público siendo que en el caso que nos ocupa flagrantemente y conscientemente se le violentaron a sus representados por el Licenciado Evert Antonio Castillo Montoya, auditor encargado, (prueba documental I ) en el que el mismo expresa conceptos y aseveraciones que no se materializaron en la práctica y que no fueron suficientes para perfeccionar el debido proceso a sus representado, y a la práctica jurídica administrativa cotidiana a todo ciudadano en calidad de imputado debe advertírsele constitucionalmente de estar protegido por: 1-La presunción de Inocencia, 2- derecho a guardar silencio, 3- No está obligado a declarar en su contra mucho menos declararse culpable, 4- Que deberá estar asistido por un asesor de su confianza, en su defecto un defensor público, 5- Que su declaración no podrá ser tomada como prueba en su contra, de la simple lectura del tercer párrafo de las misivas enviadas a sus representados, observa



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-069-2020**

claramente que se les mencionó el debido proceso supuestamente para garantizárselos pero nunca se lee y observa que se les haya prevenido que se asistieran de un abogado o si no tenían nombraran un defensor público; así mismo de manera antojadiza e irresponsable se observa que los imputa y lo cito textualmente “USTED APROBO”, según consta en la prueba documental número uno adjuntada al presente recurso, como si mis representados fueron quienes aprobaron de manera personal el préstamo solicitado por la Alcaldesa de El Jicaral a las personas particulares que supuestamente facilitaron el dinero. Al efecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establece lo que significa en la práctica “GARANTIA DE AUDIENCIA ADMINISTRATIVA” a través de sentencia número 160 del 01 y 45 minutos de la tarde del año dos mil dos, la cual señaló como prueba a favor de mis representados, quedando ellos en completa indefensión y violándose el artículo 34 numeral 5) Cn, es decir, el derecho a la defensa que tiene todo imputado; **2) Violación de Derechos y Principios Constitucionales**, por parte del auditor al momento de declarar sus testimonios, siendo evidente el estado psíquico y anímico que ostentaron mis representados, siendo notoria la ausencia permanente de un asesor al momento de rendir sus testimonios reflejando en dicha declaración que mis representados adolecieron siempre frente a dicho auditor señalado de tiempo, para leer, procesar y evacuar las respuestas pertinentes de manera concreta, quedando evidenciado la fragilidad de la defensa material ejercida por mis poderdantes, ya que ellos no son abogados, ni conocedores de la rama del derecho, para conocer cuál era el interés que debía pagarse, por préstamos como consta en el folio 2, pregunta número 5, de la prueba documental número II, en romano adjuntada al presente recurso, en mención las preguntas son totalmente improcedentes por cuanto, si hubieren estado asesorado o acompañados por un defensor técnico, estas preguntas hubieren sido objetadas e improcedente, aconsejándoseles de abstenerse de contestarlas y lógicamente siendo asesorados por un abogado en el acto de declarar ante el auditor mencionado. Por lo que solicita se tenga como prueba documental la declaración de sus poderdantes, realizada en fecha 04/ al 06/10/2018 a diferentes horas de la mañana y la tarde en la ciudad de Chinandega frente al auditor ya señalado. De tal forma que siendo estas las garantías mínimas del debido proceso de todo auditado debe tratarse como lo establece el artículo 34 Cn., equiparando dichas garantías tanto a lo penal como lo administrativo, la violación específicamente consiste en que la violación sistemática por parte del auditor encargado en la CGR-OCCIDENTE ,en la recolección de pruebas dio nacimiento a una resolución definitiva que quedó firme al no dar lugar al recurso de revisión interpuestos por sus representados , es decir, que a través de la última resolución **RRR-1462-19** al no dar lugar al recurso de revisión a través de la resolución, esto dio como nacimiento a una resolución definitiva, que a la vez origina la presente resolución recurrida. Quedando mis representante con un formal vacío jurídico pues la naturaleza jurídicas de las resoluciones administrativas tienen carácter ejecutivo o sea de cosa juzgada violentados sus derechos sobre la tutela judicial efectiva como lo establece el artículo 34Cn, por lo que solicito se le dé lugar al recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución antes citada, además solicito la no materialización de dicha resolución administrativa , ya que de perfeccionarse y quedar firme causaría grave daño moral, social, laboral y económico a mis representados, ya que mis poderdantes ya no son partes de estructuras de la Alcaldía de El Jicaral y en consecuencia



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-069-2020**

no devengan actualmente dieta alguna, ni mucho menos salarios, que justifique la erogación monetaria, por lo tanto solicito se suspenda el acto administrativo que es lo correcto, legal y justo.

### II

Las causales establecidas en el artículo 89 de la precitada Ley Orgánica, para la tramitación del Recurso de Revisión por Responsabilidad Civil son: **“1) Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas. 2) Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente. 3) Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida y 4) Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, han mediado uno o varios actos cometidos por servidores públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada”**. Corresponde ahora determinar que causal invocó el recurrente para sustentar, motivar y fundamentar su recurso, pues a la luz de su libelo se observa que no señaló ninguna causal, por lo que no corresponde ni tiene facultad este Órgano Superior de Control encasillar los alegatos en las causales del artículo 89, siendo responsabilidad del recurrente señalarla a efectos de motivar como ya se dijo su Recurso. Por otro lado, aunque haya omitido su deber, debemos pronunciarnos sobre argumentos que señaló el señor **MOISES DANIEL CHEVEZ ZAPATA**, en su calidad de apoderado especial de los señores: Francisca Toruño Rojas; Eusebio Urrutia Meza; Nicolasa Del Socorro Mayorga Treminio; Claudia Inez Toruño Laguna; Inés Francisco Calderón Matamoros; Jaime Padilla Pérez; Mirna María Rojas Martínez; Manuel Antonio Arbizú Ruiz; Faustino Trujillo Matamoros; Salomé Padilla Laguna; Mario Santiago Pichardo Barrera; José River Torres Hidalgo, respecto a su primer argumento, encontramos que el recurrente señala que existen una serie de garantías violentadas a sus representados durante el proceso administrativo siendo estas: **1) Garantía de Audiencia en materia Administrativa**, pues en el artículo 34 Cn., diáfaramente establece las garantías mínimas, a su vez señala que el auditor encargado, emplea expresiones, conceptos y aseveraciones que no se materializaron en la práctica y que no fueron suficientes para perfeccionar el debido proceso a sus representado, debemos señalar que el Debido Proceso "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos" (Sala Constitucional. Sentencia número 12 de la una de la tarde del 14 de enero de 2009). Los actos administrativos requieren normalmente para su formalización, estar precedidos por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto, la ilustración e información necesaria para guiar su decisión, al mismo tiempo constituye una garantía de que la resolución se dicta no de un modo arbitrario, sino de acuerdo a las normas legales. Estos actos se preceden de un expediente administrativo, siendo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven como antecedente y fundamento de la resolución. Puesto que al analizar el expediente del pliego de glosas, al emitirse el mismo con fecha del



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-069-2020**

veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve que rola en el folio 89-90, se observa que se les previno a los recurrente el derecho que le asistía si lo consideraban a bien de asesorarse por abogados o profesionales o técnicos pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a su vez se pude observar por medio de la simple lectura a través de las pruebas facilitadas por el recurrente en este caso la prueba documental número dos, sobre las declaraciones que se les practicó a cada uno de ellos, se les dejó por sentada en la misma las garantías del debido proceso que confieren los artículos 52 y 53 numeral 2) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, cabe destacar que cuando el recurrente expresa que a sus representantes no se les brindó las garantías mínimas del debido proceso **y señala la sentencia 160 del 01 y 45 minutos de la tarde del año dos mil dos**, misma que en su considerando número dos dice textualmente: “(...) las formas esenciales del proceso administrativo, debe reunir con los siguientes requisitos: 1) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento..., 2) Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre y quien sostenga la contraria pueda también comprobar su veracidad, 3) Que cuando se agote la tramitación se dé la oportunidad a los interesados de presentar sus alegaciones y 4) Que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas. Es decir, en el caso que nos ocupa estos requisitos se cumplieron a cabalidad, en virtud de que los recurrentes se les informó de la aprobación del inicio del procedimiento de glosas de acuerdo a lo señalado en el por tanto segundo, la resolución **RIA-CGR-1277-19**, por consecuencia se notifica a través del auto emitido el veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve sobre el inicio del el procedimiento del pliego de glosas, notificaciones que se les realizaron a cada uno de los ex concejales todos notificados en fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve entre las ocho y cinco de la mañana hasta las cuatro y cincuenta y dos, en la cual se adjunta el pliego de glosas en **donde se les previene que pueden ser asistidos por abogados, profesionales o técnicos pertinentes, según constan en los folios 91-107**, luego se recibe solicitud de acceso al expediente en fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve la cual se deja sentada en el folio 82 el acta de comparecencia y vista de expediente donde se les facilitó copia del mismo, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 53 numeral 5) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, los ex concejales presentaron cada uno sus escritos de contestación sobre el auto de apertura de inicio del procedimiento administrativo adjuntando cada uno de ellos las pruebas que consideraban necesarias para desvanecer la responsabilidad civil, en fecha seis de diciembre del año dos mil diecinueve se emitió la resolución RRC-1744-19 objeto del presente recurso, estableciendo la responsabilidad civil a cargo de los exconcejales en vista de que al materializarse los elementos de responsabilidad civil como es daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los presupuestos procesales necesarios y con los elementos de pruebas pertinentes se confirmó que se aprobaron los prestamos los cuales se pactaron con una tasa del 10% de interés, en las cuales se tasó el interés máximo y ellos no observaron la tasa establecida por el BCN,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-069-2020**

inobservancia que origino el perjuicio económico a la comuna. Siendo que los argumentos presentados por cada uno no lograron desvanecer la responsabilidad, en consecuencia, la sentencia mencionada por el recurrente es la viva prueba que el procedimiento administrativo realizado por la Contraloría, cumplió conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En relación a la violación de los derechos y principios constitucionales que menciona el recurrente, debemos aclarar al recurrente que en la etapa del proceso de glosa no se tomaron declaraciones, por cuanto el proceso mismo está regulado en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que señala categóricamente que cuando haya perjuicio económico derivado de la auditoría gubernamental se emitirán pliegos de glosas a las personas afectadas y se le concederá el plazo perentorio de treinta días para que las conteste y presente las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas. Que esto se cumplió estrictamente en el proceso que originó la responsabilidad civil, de tal manera que lo invocado por el recurrente carece de veracidad; no obstante, es necesario señalar que en el proceso administrativo de la auditoría gubernamental a los servidores y ex servidores públicos inmersos en el proceso dentro de los que están los representados por el recurrente, en ningún momento se les dejó en estado de indefensión, por cuanto en la notificación de inicio del proceso se les dejó claramente establecido que podrán hacer uso de lo establecido en el artículo 59 de nuestra Ley Orgánica, relacionado con la asistencia del auditado, quien tendrá derecho de hacerse asesorar por los abogados, profesionales o técnicos pertinentes, éstos podrán asistirle y acompañarle en cualquier parte del procedimiento en las comparecencias orales o escritas. De igual manera, se tiene la evidencia que acompañó en su escrito de agravios de uno de sus representados al momento de rendir declaración el auditor le advirtió del derecho que le asiste a la defensa, a no declarar contra sí mismo o a no declarar si así lo estimare, ante lo cual manifiesta que voluntaria y espontáneamente acepta rendir testimonio. Conforme lo anterior, a cada uno de sus representados. De lo anterior, queda plenamente demostrado, que el argumento del recurrente es totalmente contradictorio a la realidad, pues cada uno tuvo oportunidad, para leer, procesar y evacuar las respuestas pertinentes de manera concreta, y sus declaraciones fueron manifestadas en su espontanea voluntad, aceptaron rendir su testimonio, por lo que no se encontraron vulnerados sus derechos, pues se les previno desde el inicio del procedimiento de su derecho para ser asistidos por abogados, es por ello que se concluye que en ningún momento se ha violentado ni el debido proceso, ni muchos menos las garantías constitucionales a los recurrentes; en consecuencia y fundamentados en los considerandos anteriores, concluimos que no existe mérito para resolver favorablemente su recurso, y así deberá resolverse.

### **POR TANTO:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 90, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-069-2020**

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **MOISES DANIEL CHEVEZ ZAPATA**, en su calidad de apoderado especial de los señores: Francisca Toruño Rojas; Eusebio Urrutia Meza; Nicolasa del Socorro Mayorga Treminio; Claudia Inés Toruño Laguna; Inés Francisco Calderón Matamoros; Jaime Padilla Pérez; Mirna María Rojas Martínez; Manuel Antonio Arbizú Ruiz; Faustino Trujillo Matamoros; Salomé Padilla Laguna; Mario Santiago Pichardo Barrera; José River Torres Hidalgo, todos ex concejales de la alcaldía municipal de El Jicaral, departamento de León, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las dos y cinco minutos de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil dieciocho, identificada con el código **RRC-1744-19**, en consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.

**SEGUNDO:** Prevéngase al recurrente que podrá impugnar dicha Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número un mil ciento setenta y cuatro (1,174) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves veinte de febrero del año dos mil veinte, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente.